

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021. A despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias con el fin de resolver el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Once Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer.

La secretaria,

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	206.
PROCESO:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	MYRIAM VASQUEZ LUNA.
DEMANDADO:	LUZ EUGENIA MENDOZA.
RADICACIÓN:	760014003003- 2021-00052 -00.
ASUNTO:	CONFLICTO DE COMPETENCIA.

I. OBJETO

Decidir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Once y Tercero Civil Municipal de Cali, con ocasión de la demanda ejecutiva de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1.- Hechos.

Mediante Apoderada Judicial, la señora MYRIAM VASQUEZ LUNA instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de la señora LUZ ELENA MENDOZA, en virtud de que las partes mediante escritura pública No. 4179 del 13 de noviembre de 2019 de la Notaría Sexta del Circuito de Cali, constituyeron hipoteca abierta de cuantía indeterminada sobre los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-505484 y 370-559820 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Manifestó la parte demandante que la señora LUZ ELENA MENDOZA no cancela los intereses pactados en título valor pagará desde el día 17 de diciembre del año 2020, por lo cual, hace uso de la cláusula aceleratoria instaurando el presente proceso.

De igual manera indicó que fue notificada de la existencia de un proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Once Civil Municipal de Cali en contra de la señora LUZ ELENA MENDOZA con radicación 2019-00881-00, proceso en el cual se persigue el apartamento hipotecado a favor de la señora MYRIAM VASQUEZ LUNA.

Resáltese que la apoderada judicial de la parte actora, en los hechos de la demanda manifiesta que hace uso de someter a reparto esta demanda de efectividad para la garantía real para que conozca de ella el juzgado que corresponda, pues las normas legales y vigentes del Código General del Proceso así lo permiten.

2.2. DECISIONES QUE ORIGINARON EL CONFLICTO

2.2.1- Una vez repartida la demanda, esta correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali bajo la radicación 760014003003-2021-00052-00, despacho que mediante auto No. 422 del 19 de febrero de 2021 resolvió rechazar la presente demanda ejecutiva y remitirla al Juzgado Once Civil Municipal de esta ciudad.

Tal determinación, se encuentra argumentada en que la parte demandante fue notificada de la existencia de un proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Once Civil Municipal de Cali y pretende satisfacer la obligación con el bien inmueble hipotecado, razón por la cual dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, el cual dispone que una vez notificados los acreedores hipotecarios de la existencia de otro proceso ejecutivo, pueden hacer valer sus derechos ante el mismo juez bien sea en proceso separado o en el que se les cita.

Así las cosas, y ante la citación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso que cursa en el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, considera que carece de competencia para conocer de esta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real.

2.2.2.- Por su parte, el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, mediante providencia calendada 31 de mayo de 2021, resolvió proponer el conflicto negativo de competencia, respecto del conocimiento de la presente demanda ejecutiva hipotecaria remitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali.

Argumento su decisión indicando que la Corte Suprema de Justicia respecto a la citación del acreedor hipotecario regulada en el artículo 462 del Código General del Proceso, ha señalado que *“De este precepto se desprende que dicho acreedor con garantía real tiene dos opciones para incoar su acción a partir de la notificación que se le haga, como son: i) acudir en acumulación voluntaria de su demanda en el juicio en el cual se le citó o presentarla por separado ante el mismo circuito judicial, todo si está dentro del plazo regulado de 20 días, y; ii) la acumulación obligatoria de su libelo en el evento de estar vencido el lapso memorado.”*¹

Señaló que bajo tal precepto jurisprudencial, son varias las inferencias que se derivan de los presupuestos normativos del artículo 462 del Código General del Proceso y la jurisprudencia que sobre el particular ha decantado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, indica que el acreedor hipotecario puede voluntariamente acudir, bien al ejecutivo personal en donde fue citado y notificado para hacer valer la garantía real sobre el predio que es perseguido en esa causa, o promover su demanda de forma paralela y excluyente a dicho proceso, todo en el término de 20 días.

De igual manera señaló que si en gracia de discusión, puede aseverarse que la acreedora hipotecaria fue notificada en la fecha informada en la demanda, esto es, el 12 de enero de 2021, hizo exigible su crédito el 22 de enero de 2021 al tiempo de la formulación de la demanda, lo que significa que acudió a la jurisdicción de forma autónoma y en acción independiente, dentro de los

¹ AC1300-2019 Radicación N° 11001-02-03-000-2019-00923-00 del 10 de abril de 2019

veinte días siguientes, según lo faculta el artículo 462 del Código General del Proceso.

Finalmente expresó que, dado que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali no remitió el asunto para que ese juzgado decidiera sobre una eventual acumulación, si no que por el contrario se declaró incompetente, es jurídicamente procedente dar aplicación al artículo 139 del Código General del Proceso, para que sea el superior funcional en común el que resuelva la colisión negativa que con esta providencia se propone.

2.2.3.- Como es pertinente desatar el presente conflicto a ello se procederá, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

En virtud de la Superioridad Funcional sobre los Jueces Civiles Municipales memorados, le corresponde a este Despacho dirimir el conflicto de competencia suscitado, teniendo en cuenta las razones esbozadas por cada uno, en consonancia con la Ley y demás criterios jurisprudenciales y constitucionales.

En relación con los conflictos de competencia hay que decir que la necesidad social y política de asegurar a los asociados, la debida protección a sus derechos y deberes asegurando la convivencia pacífica como fines esenciales del Estado consagrados en el art. 2º. De la Constitución Nacional, impone que la administración de justicia sea una función pública y que su ejercicio se asigne a la Rama Judicial (art. 228 y 113 C.N).

Por consiguiente, dentro de la justicia ordinaria para la mejor y eficiente prestación del servicio público se han establecidos los asuntos a conocer por los distintos jueces en las diversas materias. Consecuencia obligada de ello es que puede surgir entre los Despachos judiciales conflictos no solo en torno al conocimiento de un proceso determinado respecto a la especialidad, sino en cuanto a que no se controvierte la jurisdicción sino el conocimiento del proceso basados en el art. 139 del C. G. del P.

Así entonces, sea lo primero apreciar que el presente proceso ejecutivo, con ocasión a las actuaciones que en él fueron desarrolladas conforme el trámite procesal establecido, fue objeto de la regla conocida como “perpetuatio iurisdictionis”, es decir, la competencia asignada al Juez que en principio conoció del asunto, la cual debió perpetuarse, fue modificada por circunstancias excepcionales consagradas en nuestra legislación o disposiciones emanadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, siendo en este caso en concreto la declaración de incompetencia señalada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, quien determino que no le era posible conocer del proceso ante la notificación realizada a la acreedora hipotecaria demandante sobre la existencia de un proceso ejecutivo en contra de la misma demandada que cursa en el Juzgado Once Civil Municipal bajo la partida 2019-00881-00.

En este orden de ideas, sea lo primero expresar que el Art. 462 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

(...)

Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468 y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez.” Subrayado fuera del texto.

Ahora bien, es claro para este despacho que la razón que tuvo el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali para rechazar la demanda por competencia, fue su interpretación del artículo 462 del Código General del Proceso, pues a su juicio, le corresponde al Juzgado Once Civil Municipal de Cali conocer de este asunto por la existencia del proceso ejecutivo que cursa en ese despacho, en el cual se persigue por parte de un acreedor con garantía personal, los bienes hipotecados a favor de la aquí demandante.

Dicho lo anterior, es menester analizar dicha normatividad para resolver el conflicto aquí planteado.

El artículo 462 del Código General del Proceso dispone los presupuestos establecidos para la citación e intervención de los acreedores con garantía real, bien sea prenda o hipoteca, dentro de un proceso ejecutivo en el cual se ha pretendido embargar un bien mueble o inmueble sometido a este tipo de gravámenes, situación jurídicamente viable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Civil.

Respecto de esta citación, la doctrina nos refiere que se trata de una citación forzosa mas no de comparecía forzosa, como quiera que por imperio de la ley el acreedor hipotecario debe ser notificado de manera personal de manera directa o a través de curador ad litem, para que, si lo considera necesario, haga efectiva su garantía dentro del proceso en el que se le cito, o mediante un proceso independiente.

Dicha citación de carácter forzoso, no implica que necesariamente tenga como consecuencia una comparecencia forzosa al proceso ejecutivo en el cual se pretenden los bienes hipotecados, pues no puede obligarse al acreedor

hipotecario a ello, a pesar de las consecuencias patrimoniales que le acarrearía no hacer efectiva la garantía real a su favor.

Debe tenerse en cuenta que la referida norma, dispone que la notificación al acreedor con garantía real se realiza *“para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal”*, y además señala que *“Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado”*.

A criterio de este despacho, es correcta la interpretación de la norma expresada por el Juzgado Once Civil Municipal de Cali al momento de proponer el presente conflicto de competencia, pues claramente la norma no reduce las posibilidades de acción del acreedor con garantía real a únicamente poder hacer valer su crédito dentro del proceso en el cual es citado, sino que le impone un termino perentorio para poder hacerlo en proceso separado, refiriéndose *“al mismo juez”*, como el Juez del circuito competente de conformidad con las reglas de competencia vertidas en el mismo Código General del Proceso.

Entonces, cuando el acreedor con garantía real ha sido citado de manera directa, goza de dos alternativas que garantizan su privilegio para adelantar una acción real, siendo la primera de ellas iniciar por separado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, dentro del cual se pretenderá que se levanten las medidas cautelares vigentes de tipo personal que recaen sobre el bien gravado, o bien se podrá presentar la demanda dentro del proceso ejecutivo en que se le citó hasta antes del auto que fije fecha para remate, situación en la cual también conservaría su prelación para el pago².

Ahora bien, es cierto que el artículo 462 del Código General del Proceso impone al acreedor con garantía real un término perentorio de veinte (20) días hábiles para presentar la demanda ejecutiva para efectividad de la garantía real de manera separada.

En el caso concreto bajo estudio, de acuerdo a los hechos de la demanda, la señora MYRIAM VASQUEZ LUNA (acreedora hipotecaria) fue notificada de la existencia del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Once Civil Municipal de Cali bajo la partida 2019-00881-00 el día 12 de enero del año 2021, y la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real fue radicada según acta de reparto de la Oficina Judicial de Cali, el día 27 de enero del mismo año, es decir, que efectivamente fue radicada dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación como lo dispone la norma, siendo totalmente jurídico que pretenda hacer valer su crédito con garantía real a través de un proceso separado.

Así las cosas, este despacho reitera que comparte los argumentos expuestos por el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, el cual realizó una debida interpretación del artículo 462 del Código General del Proceso.

Corolario, resulta procedente determinar que la competencia para conocer de la referida demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real

² Código General del Proceso, Hernán Fabio López Blanco – Edición 2017 Pág. 679.

corresponde al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, pues como ya se expresó, la demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Cali (Reparto) dentro del termino perentorio que dispone la ley para hacerlo de manera separada al proceso en el cual fue citada la demandante como acreedora hipotecaria.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que corresponde conocer del presente asunto al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE, en consecuencia, remítase la actuación para que continúe el trámite correspondiente.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Procédase de conformidad por Secretaría con observancia a lo dispuesto en el Art. 11 del decreto 806 de 2020, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

HOY _____, NOTIFICO EN

ESTADO NO. _____ A LAS PARTES EL

CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca177dfa0429ed95c72b71ccc67fc7c87904bb508b1bed273dd302ab8c0bd6ae**

Documento generado en 07/10/2021 11:04:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>